



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual plantea la reforma al artículo 86 de la **Ley de Aguas para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a la mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de 0.5 metros cúbicos de agua por día por usuario.**

Planteada por los **c. Guillermo Antonio Flores Méndez.**

Informe en correspondencia: **24 de Enero de 2018.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



19 de Enero de 2018

**SAMUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**GUILLERMO ANTONIO FLORES MÉNDEZ**, ciudadano coahuilense por nacimiento, mayor de edad y con domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado en la calle de Nopaltzin 268 de la Colonia Residencial Los Pinos, por medio de la presente comparezco a exponer:

A la presente adjunto la iniciativa ciudadana correspondiente a la **REFORMA AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, presentada por el suscrito.

Esta reforma se basa en la contradicción que existe entre el Artículo 86 de la **LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA** y el artículo 4° **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, así como de los artículos 11 y 12 de **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LA OBSERVACIÓN GENERAL N° 15 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS** mismo que al ser ratificado por el Congreso de la Unión el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta adquirió el rango previsto por el artículo 133 Constitucional y en tal carácter se hace de aplicación obligatoria para todos los gobernados sin distinción y no puede ser controvertido por leyes emitidas por las entidades federativas, por lo que deberán ajustarse a él.

Es por lo anterior que solicito a usted su apoyo para la más pronta resolución y aprobación de esta iniciativa ciudadana presentada ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ATENTAMENTE**

**GUILLERMO ANTONIO FLORES MÉNDEZ**  
**CIUDADANO**

**INICIATIVA POPULAR DE REFORMA AL ARTICULO 86 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA SUSCRITA POR EL CIUDADANO C. GUILLERMO ANTONIO FLORES MÉNDEZ.**

El que suscribe, Ciudadano Coahuilense por nacimiento y en ejercicio de lo establecido por el Artículo 4º fracción III de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Me permito someter a la consideración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza la presente iniciativa popular que reforma el artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 86 de la Ley de Aguas para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los usuarios que presenten mora en pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

*ARTÍCULO 86.- En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

*No obstante lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, no podrá suspenderse el suministro de agua en los casos que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales, o en los que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que lo anterior signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible.*

*El cargo por reconexión, tratándose de servicio doméstico, no podrá exceder de cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y sólo podrá aplicarse si en el domicilio se ha cortado físicamente el servicio. Lo recaudado por estos cargos se aplicará en el área administrativa de cultura del agua del organismo operador.*

Sin embargo el Artículo 86 contraviene disposiciones establecidas tanto en Pactos Internacionales como lo es **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LA OBSERVACIÓN GENERAL N° 15 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y**



**SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAD** así como a la misma **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO CUARTO**, contradicciones que expongo a continuación.

El día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. El citado Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno. La promulgación del Decreto se realizó en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los treinta días del marco del año de mil novecientos ochenta y uno, por el entonces presidente José Lopez Portillo.<sup>1</sup>

En los Artículos 11 y 12 de dicho pacto menciona varios derechos fundamentales para lograr un nivel de vida adecuado estos derechos son: la alimentación, vestido y vivienda adecuados. Pero la mención de la palabra incluso hace que dicha mención de derechos no sea limitativa. El derecho al agua es un fundamental para lograr un nivel de vida mínimo adecuado, particularmente porque al igual que el derecho a la alimentación el derecho al consumo mínimo necesario del agua es fundamental para la supervivencia de ser humano.

Por otra parte y con referencia al Artículo 12 del Pacto, el derecho al agua esta absolutamente ligado al derecho a un nivel de vida de salud optimo, sin agua el ciudadano no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para poder lograr el goce de su derecho a la salud.

### **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES<sup>2</sup>**

#### **Artículo 11**

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso** alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

#### **Artículo 12**

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

Es por lo anterior que se realizó **La Observación General Nº 15** del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidad, autorizado por los países firmantes el 29 de noviembre de 2002 en el

<sup>1</sup> DOF:12/05/1981, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981)

<sup>2</sup> CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf?view=1>



29º período de sesiones, en el que se dictaminó el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

**En dicha Observación se menciona:**

- A) El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales tales como tratados, declaraciones y otras normas. Da como referencias: El apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949; los artículos 85, 89 y 127 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949; los artículos 54 y 55 del Protocolo Adicional I, de 1977; los artículos 5 y 14 del Protocolo Adicional II, de 1977; y el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Véanse también el párrafo 18.47 del Programa 21, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y e. Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1) (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.93.I.8), vol. I: resoluciones adoptadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II; el Principio Nº 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (A/CONF.151/PC/112); el Principio Nº 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo; los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; y la resolución 2002/6 de la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable. Véase asimismo el informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento (E/CN.4/Sub.2/2002/10), presentado por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, el Sr. El Hadji Guissé.
- B) En el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los



Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

- C) El Agua es indispensable para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos.

Por otra parte en el CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO AL AGUA de **LA OBSERVACIÓN GENERAL Nº 15** menciona específicamente:

- A) EL derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, **a no sufrir cortes arbitrarios del suministro** o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.
- B) **El derecho al agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.** El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe de ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Como se puede observar el derecho al agua va de la mano de la obligación de cuidarla y hacer de ella un Derecho Humano sostenible y duradero. Por otra parte hay **Factores** que no deben de variar sin importar circunstancia alguna en la aplicación del Derecho Humano al Agua.

- A) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe de ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Continuo significa que la periodicidad del suministro del agua es suficiente para los usos personales y domésticos. En este contexto, el "consumo" se refiere al agua destinada a bebidas y alimentos. El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua. La "preparación de alimentos" incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en

contacto con éstos. La "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar.

- B) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- C) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
- a. **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
  - b. **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
  - c. **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
  - d. **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

**EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LA OBSERVACIÓN Nº 15** sobre el mismo hacen hincapié en la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional, social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.



También menciona que los estados miembros deben velar por la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua que faciliten el acceso al agua de los miembros de la sociedad. Los estados partes del Pacto tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación.

#### **LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS PARTES.**

Si bien el Pacto reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Entre ellas la obligación inmediata para asegurar que el Derecho al Agua sea ejercido sin discriminación alguna y la obligación de adoptar medidas (párr. 1, art. 2) en aras de la plena realización del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua.

En caso de presentarse medidas regresivas con respecto al derecho al agua, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado todas las alternativas posibles para demostrar que la medida esta debidamente justificada.

El Estado, gobierno, debe de abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua.

**EL Estado tiene la obligación de proteger que terceros menoscaben de modo alguno el derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende la adopción de medidas legislativas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.**

Cuando los servicios de suministros de agua sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir este abuso debe establecer un sistema normativo eficaz de conformidad con el Pacto y la observación número 15, que prevé un suministro independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

El Pacto y La Observación hacen recomendación sobre medidas que se podrían aplicar para garantizar el suministro de agua.

- A) Políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o bajo costo.



B) Suplentes de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deben basarse en el principio de equidad, con la finalidad de que el suministro de agua este al alcance de todos. La equidad implica que el suministro del agua no implique una carga más fuerte sobre los hogares más pobres en comparación con los más ricos.

#### **OBLIGACIONES PARA MÉXICO**

Los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

A) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;

#### **VIOLACIONES AL PACTO**

Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: **i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua;** ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del humano.

**LOS ESTADOS FIRMANTES DEL PACTO** deberán recurrir a "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas", para dar cumplimiento a sus obligaciones dimanantes del Pacto. Cada Estado tiene un margen de discreción al determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas. No obstante, el Pacto impone claramente a cada Estado la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del derecho al agua, lo antes posible. Las medidas nacionales encaminadas a asegurar el disfrute del derecho al agua no han de obstaculizar el disfrute de otros derechos humanos.

**Deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del Pacto.**

En concordancia con **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LA OBSERVACIÓN GENERAL Nº 15** en el 2012 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LE ADICIONO AL ARTICULO CUARTO EL PÁRRAFO SEXTO QUE A LA LETRA DICE:



*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

No debemos olvidar que ya que **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES** ha sido avalado y ratificado por el Congreso de la Unión, ha adquirido el rango previsto en el artículo 133 constitucional y en tal carácter se hace de aplicación obligatoria para todos los gobernados sin distinción y no puede ser controvertido por leyes emitidas por las entidades federativas, por lo que deberán ajustarse a él, mismo que dispone:

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Por otra parte el otorgamiento cada vez más continuo de amparos que protegen a ciudadanos que buscaron la protección de su derecho humano al acceso al agua en contra de los cortes del servicio y dotación de agua potable son cada vez más continuos en diversas partes del país, incluido Coahuila. Lo anterior porque el cortar el suministro de agua no solo contraviene lo marcado en **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LA OBSERVACIÓN GENERAL N° 15** sino también se contrapone a lo marcado por el Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **CANTIDAD MÍNIMA INDISPENSABLE DE AGUA POR HOGAR.**

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el promedio de personas por hogar en México es de 3.7 personas arrojó los resultados de la Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2016.<sup>3</sup> La Organización Mundial de la Salud ha establecido que se requieren para garantizar que se cubran las necesidades básicas de agua de una persona entre 50 y 100 litros de agua.<sup>4</sup> Las necesidades básicas incluyen agua de boca, saneamiento personal, lavado de ropa, preparación de alimentos, higiene personal y limpieza de hogares.

Por los razonamientos y fundamentos legales expuestos, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza el siguiente proyecto de:

<sup>3</sup> [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enh/enh2017\\_06.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enh/enh2017_06.pdf)

<sup>4</sup> [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human\\_right\\_to\\_water\\_and\\_sanitation\\_media\\_brief\\_spa.pdf](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf)



## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 86.-** En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de 0.5 metros cúbicos de agua por día por usuario, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

No obstante lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, no podrá suspenderse el suministro de agua en los casos que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales, o en los que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que lo anterior signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible.

El cargo por reconexión, tratándose de servicio doméstico, no podrá exceder de cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y sólo podrá aplicarse si en el domicilio se ha cortado físicamente el servicio. Lo recaudado por estos cargos se aplicará en el área administrativa de cultura del agua del organismo operador.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALTILLO, COAHUILA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2018

ATENTAMENTE

  
GUILLERMO ANTONIO FLORES MÉNDEZ  
CIUDADANO